



DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2009 de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se establecen normas en relación con las prórrogas de las concesiones de explotaciones mineras

El artículo 62.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (artículo 81.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería), establece que la concesión de explotación se otorga por un plazo de treinta años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de 90 años. No obstante, hay que tener en cuenta lo que el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece al respecto.

Para la obtención de cada prórroga, deberá demostrarse la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento al progreso tecnológico, otorgándose siempre la prórroga de la concesión de recursos de la sección C) o D) para una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras completas, siempre que sea técnicamente posible. Así, la superficie concreta afectada, reflejada en el Proyecto General de Explotación, tendrá una gran trascendencia de cara a demostrar la continuidad o la posible modificación de la explotación cuya prórroga se solicita, y que se traducirá en una mayor o menor complejidad en su tramitación en lo que se refiere a sus aspectos de protección ambiental.

La autoridad minera ha de velar por una racional y eficaz gestión de los recursos mineros, que habrá de subordinarse al interés general, de conformidad con el artículo 128.1 de la Constitución Española que declara que toda la riqueza del país en sus diversas formas, sea cual sea su titularidad, está subordinada al interés general, todo ello dentro de la debida protección del medio ambiente a fin de compatibilizar el derecho a su disfrute por parte de los ciudadanos consagrado en el artículo 45 de la Constitución.

Esa tutela del interés público por parte de la Administración, dimanante de una eficaz gestión de los recursos mineros, se contiene en diversos preceptos de la legislación vigente, como los artículos 65 y 69 de la Ley de Minas, y sus correlativos 86 y 90 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. En este sentido, el artículo 81 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, condiciona la resolución de Prórroga, entre otros extremos, a la presentación de un informe detallado en el que deberá demostrarse no sólo la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, sino también un cálculo de reservas, así como un Proyecto General de Explotación para el siguiente periodo, compuesto de memoria acerca de la naturaleza geológica del yacimiento, y que puede suponer la continuidad del que se viniera ejecutando, por lo que cabe inferir que se tiene derecho a la prórroga cumpliendo con las condiciones legalmente establecidas, y ello porque el Legislador emplea el término «prorrogable» y por consiguiente implica una facultad para acceder a la prórroga o no.

Respecto a la protección ambiental del nuevo periodo de explotación, el artículo 2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las actividades extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, dispone la obligación de la entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, a realizar con sus medios los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas. No obstante, la Disposición transitoria segunda de la citada norma establece que los expedientes que se encontraran en tramitación en el momento de su entrada en vigor, se instruirán con arreglo a la anterior legislación aplicable, la cual ya imponía la obligación de realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en similares términos.

Los supuestos en los que un proyecto, obra, instalación u actividad, pública o privada debe someterse a evaluación de impacto ambiental quedan establecidos en el artículo 24 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

En el caso de que la actividad estuviera autorizada con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa que regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como sucede en la solicitud de la prórroga minera de concesiones autorizadas hace 30 años, resultaría aplicable, según la citada normativa, a los cambios o ampliaciones de las mismas, pero no a la prórroga en sí, siempre y cuando dicha prórroga fuera una mera continuación temporal de la explotación, sin modificación de su superficie y, por lo tanto, sin incremento de los recursos, residuos o emisiones por encima de los previstos en la primera concesión de explotación.



Consecuentemente, cuando en una solicitud de prórroga de concesión minera coincidan las superficies del Plan de Restauración y del Proyecto General de Explotación y no se haya agotado la superficie en treinta años, no resulta preceptiva la declaración de impacto ambiental. En este caso se trata de una mera prolongación temporal del derecho pero no existe, como se exige en el artículo 24 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, ampliación o modificación de la actividad autorizada con incidencia en los parámetros ambientales que se recogen en la citada normativa. Por el contrario, se trata de una actividad autorizada que se pretende seguir ejerciendo sin que para ello sea necesario aprobar un nuevo Proyecto General de Explotación o un nuevo Plan de Restauración, sino una actualización de la documentación relativa al mismo proyecto de explotación.

Cuando se solicite la prórroga de concesiones mineras y sea necesario ampliar la actividad extractiva más allá de la superficie recogida en el Plan de Restauración y en el Proyecto General de Explotación inicialmente aprobados, pero dentro del perímetro de la concesión autorizada, será preceptiva la intervención ambiental que corresponda regulada en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, por tratarse en tal caso de una ampliación de la actividad minera con incidencia en los parámetros ambientales de la normativa citada en el párrafo anterior. En este supuesto, la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental sólo será necesaria en relación a la superficie que no cubra el Proyecto General de Explotación y el Plan de Restauración en vigor. Es decir, el Proyecto General de Explotación y el Plan de Restauración son los documentos fundamentales que sirven para concretar si nos encontramos ante una ampliación de la actividad en el sentido de la vigente legislación de protección ambiental.

La minería es un factor dinamizador del desarrollo económico territorial implícito en la Ley de Minas y en la legislación posterior como es la Ley de Fomento de la Minería, que ha de ponerse en nuestros días en relación con el desarrollo normativo operado a partir de la Constitución, como es la normativa de seguridad minera, o la medioambiental, así como con los principios normativos instaurados tras la incorporación de España a la Unión Europea, y abogar por una revisión de ese concepto hacia un modelo de desarrollo sostenible compatibilizando la explotación de los recursos mineros con la protección del medio ambiente.

Por cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas a esta Dirección General por el Decreto 114/2008, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se dispone:

Primero.—Objeto

La presente Resolución tiene por objeto regular el régimen de la tramitación de las prórrogas de las concesiones mineras, otorgadas al amparo de la Ley 22/1973, 21 de julio, de Minas y también de las otorgadas por legislaciones anteriores cuyos derechos fueron objeto de consolidación conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley.

Segundo.—Presentación de solicitudes

1. Para la obtención de la prórroga, el concesionario deberá dirigir a la Dirección General competente en materia de minas, a través del Servicio Provincial competente por razón del territorio, la correspondiente solicitud.

2. La solicitud irá acompañada de un Informe Técnico suscrito por el Director facultativo responsable, en el que se detalle las labores efectuadas durante el período de vigencia de la concesión.

En el Informe Técnico deberá figurar un apartado de Factores Ambientales en el que el solicitante deberá fijar los siguientes valores relacionados con la actividad o actividades mineras pertenecientes a la concesión de la que se solicita la primera prórroga:

- a) Emisiones a la atmósfera.
- b) Vertidos a cauces públicos.
- c) Generación de residuos.
- d) Utilización de recursos naturales.
- e) Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas por normativas europeas o convenios internacionales.
- f) Superficie afectada por la explotación que se prevé.

Asimismo contendrá la demostración de la continuidad del recurso explotado o el descubrimiento de uno nuevo, cálculo de reservas, proyecto general de explotación para el siguiente período, compuesto de memoria acerca de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, con expresión de sus reservas y recursos, y técnicas de explotación, tratamiento y beneficio adecuadas al progreso tecnológico.



Tercero.—Pronunciamento sobre la continuidad del proyecto de explotación

1. El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo competente, a la vista de la documentación presentada, emitirá informe detallado sobre si el proyecto que acompaña a la solicitud de prórroga supone la continuidad del proyecto de explotación autorizado en su día, o implica cambio o ampliación del mismo.

2. Si la solicitud de prórroga no supone cambio o ampliación del Proyecto General de Explotación vigente, el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo competente requerirá al promotor para que, en el supuesto de que no hubiere coincidencia entre las superficies contempladas en el Proyecto General de Explotación y en el Plan de Restauración en vigor, presente un nuevo Plan de Restauración conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora que le sea de aplicación.

3. Si la solicitud de prórroga supone cambio o ampliación del Proyecto General de Explotación vigente, el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo comunicará este extremo al promotor para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

Cuarto.—Evaluación de impacto ambiental

En caso de que la solicitud de prórroga suponga cambio o ampliación según lo previsto en el apartado anterior, el Servicio Provincial competente requerirá al promotor para que aporte la documentación exigida para la tramitación del correspondiente procedimiento evaluación de impacto ambiental según lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, o informe como sea exigible al caso.

Quinto.—Propuesta de resolución

1. El Servicio Provincial, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, remitirá el expediente a la Dirección General competente en materia de minas junto con su informe.

2. Dicho informe deberá constar de un apartado de Conclusiones en el que se argumenten los motivos de la propuesta favorable o desfavorable al otorgamiento de la prórroga.

3. Asimismo, deberá justificar la superficie sobre la que se considere que puede ser prorrogada la actividad, pudiendo ser inferior a la originariamente concedida, consecuentemente con la solicitud de prórroga, la superficie ya explotada, la restaurada y la pendiente de explotación.

4. Igualmente, en el informe del Servicio Provincial ha de ser objeto de análisis la incidencia de la prórroga respecto de las concentraciones de labores a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Minas, debiendo concretar el solicitante las concesiones que pretende mantener en actividad, producción y reservas, así como el calendario para su puesta en explotación.

Sexto.—Resolución

1. La Dirección General competente en materia de minas, previos los informes que considere necesarios, dictará resolución.

2. En el supuesto de que se proceda al otorgamiento de la prórroga de la concesión, podrá acordarse por una superficie inferior a la originariamente concedida, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior.

Séptimo.—Concentración de labores

En el acto concesional de prórroga se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 81 y 94 del Reglamento General para el Régimen de la Minería relativos a la concentración de las labores, entre las que se incluye una Memoria en la que se detallan las concesiones concentradas y su incidencia en lo acaecido en la concesión a prorrogar en los últimos treinta años y su proyección en el plazo de los treinta años venideros cuya prórroga se solicita.

Octavo.—Solicitudes en trámite

La presente Resolución será de aplicación a las solicitudes de prórroga que se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de la misma. A estos efectos, el interesado dispondrá de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Aragón» para la aportación de los informes o documentación que en ella se exige, y todo ello con anterioridad a la resolución de la prórroga de concesión minera.

Zaragoza, 25 de junio de 2009.

**La Directora General de Energía y Minas,
PILAR MOLINERO GARCÍA**